

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Luz Marina Moreo Ramírez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico que se relaciona en la demanda, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado	Oscar Geovanny Zuluaga Vélez
Radicado	05001 40 03 013 2022 00443 00
Auto	Interlocutorio No. 1082
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, esto es, se librará por los intereses corrientes conforme a la literalidad del título, por lo anterior, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Oscar Geovanny Zuluaga Vélez**, por las siguientes sumas:

- **\$ 106.871.666** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré número 009005278097 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 11.199.269** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados **hasta el 24 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería a **Moreno e Isaza Abogados S.A.S**, quien actúa a través de la abogada **Luz Marina Moreo Ramírez** con **T.P. 49.725** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: En caso de pretender notificar a la demandada a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones se servirá aportar evidencia de la forma como tuvo conocimiento de ésta, en atención a lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Aclarará el por qué anexa escritos de poder otorgados para promover procesos judiciales contra personas diferentes a **Oscar Geovanny Zuluaga Vélez**.

SÉPTIMO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, a la cual se deberá adjuntar también, el auto inadmisorio con el cumplimiento de requisitos.

NOTIFÍQUESE

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 050 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 DE MARZO DE 2023 _____ a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4fc552cf66cbfa65703333f1b9333ac952482735c8b6ba51f1da737aa6aad7**
Documento generado en 22/03/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>